

## TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

**AGRAVIO INOPERANTE. LO ES EL QUE PRETENDE COMBATIR LA SENTENCIA RECURRIDA MANIFESTANDO QUE EL DESVIO DE PODER DEBE PROBARLO EL PARTICULAR, SI LA SALA DEL CONOCIMIENTO DECLARO LA NULIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA POR FALTA DE MOTIVACION EN LA CUANTIA DE LA SANCION.**

Si la Sala juzgadora declara la nulidad del proveído impugnado porque no se motivó el monto de la sanción impuesta y la autoridad recurrente pretende combatir dicha sentencia manifestando que el desvío de poder corresponde probarlo al particular, el agravio respectivo debe considerarse inoperante porque no combate el fallo recurrido, ya que el desvío de poder y la falta de motivación en el monto de una sanción son causales de anulación diversas.

Revisión No. 48/82. Resuelta en sesión de 24 de junio de 1982, por mayoría de 7 votos y 1 más con los resolutivos. Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.

Revisión No. 2411/82. Resuelta en sesión de 15 de junio de 1983, por unanimidad de 8 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

Revisión No. 2339/82. Resuelta en sesión de 3 de agosto de 1983 por unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

### *TESIS AISLADAS*

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE PRETENDEN JUSTIFICAR LA COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE EMITIO LA RESOLUCION IMPUGNADA, CUANDO EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA NADA SE ARGUMENTO EN RELACION A DICHA COMPETENCIA.**

Si una Sala de este Tribunal declara la nulidad de una resolución por incompetencia del funcionario que la emitió, tomando en cuenta que la parte actora le imputó dicha incompetencia y que la autoridad al contestar la demanda no justificó que el funcionario respectivo sí fuera

competente, ya que no argumentó nada al respecto, debe considerarse inoperante el agravio que se expresa en el recurso de revisión en el cual se pretende justificar dicha competencia, puesto que de acuerdo con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el demandado debe probar en juicio sus excepciones; lo que quiere decir que si la autoridad considera que el funcionario que emitió la resolución impugnada tiene competencia para ello, deberá justificarlo en el juicio, esto es, en la contestación a la demanda y no en los agravios que se expresen en el recurso de revisión, ya que, además de estudiarse el agravio de la autoridad recurrente, se estaría analizando la sentencia recurrida a la luz de fundamentos y consideraciones que la Sala de primera instancia no pudo tomar en cuenta desde el momento en que no se hicieron valer en la contestación a la demanda.

Revisión No. 856/80. Resuelta en sesión de 9 de diciembre de 1983, por mayoría de 4 votos, 1 con los resolutivos y 1 en contra. Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.

**CONFESION EXPRESA. NO DEBE CONCEDERSELE PLENO VALOR PROBATORIO, SI NO ES UN HECHO PROPIO DE QUIEN LA HACE, O, EN SU CASO, DEL REPRESENTADO.**

En los términos del artículo 199 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia federal, la confesión expresa sólo hará prueba plena cuando sea de hecho propio o en su caso del representado o del cedente y que sea concerniente al negocio; de lo estipulado en el citado precepto legal, se tiene que, si la autoridad que requiere el pago de un crédito afianzado en una póliza, hace la confesión de que el pago se efectuó por parte del fiado, no puede concedérsele pleno valor probatorio a dicha confesión, pues ésta no es de un hecho propio; esto es porque el pago de referencia no se efectuó ante la autoridad que hace la confesión; con mayor razón no debe concedérsele pleno valor probatorio a esa confesión expresa, si la autoridad ante quien debió efectuarse el pago respectivo lo objeta.

Revisión 1061/83. Resuelta en sesión de 9 de diciembre de 1983, por mayoría de 4 votos y 2 en contra. Ponente: Silvia E. Díaz Vega.

**INDEMNIZACION A LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DE SU TRABAJO. NO TIENE LA NATURALEZA JURIDICA DE REMUNERACION POR PRESTACION DEL TRABAJO PERSONAL.**

Tomando en consideración que la indemnización es la obligación de restituir las cosas al estado que guardaban antes de producirse el hecho dañoso o el pago de una cantidad de dinero en concepto de reparación por el daño sufrido, es claro concluir que la indemnización pagada a los trabajadores que son separados de su trabajo no es una remuneración por el trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, no obstante que la fuente mediata de dicha indemnización sea la existencia de una relación laboral, ya que su causa inmediata es la separación antes aludida.

Revisión 649/81. Resuelta en sesión de 8 de diciembre de 1983, por unanimidad de 8 votos. Ponente: José Antonio Quintero Becerra.

SENTENCIA. CASO EN QUE EN LA MISMA NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PROBLEMA DE FONDO QUE SE CONTROVIERTE.

Si en la sentencia de primera instancia se declara la nulidad parcial de la resolución en que se liquidaron cuatro ejercicios fiscales en atención a que en la revisión de ellos participaron algunos auditores designados en una segunda orden de visita en la que únicamente se les autorizó para revisar uno de esos ejercicios, la Sala Superior revisora del asunto en segunda instancia deberá abstenerse de hacer pronunciamiento sobre el fondo del problema si en los agravios únicamente se sostienen tres planteamientos encaminados a demostrar que el concepto de nulidad respectivo no se formuló en forma suficiente, que la actora no probó que esos auditores hubieran intervenido en la revisión de los ejercicios para los que no estuvieron autorizados y que la declaratoria de nulidad debió haber sido para efectos, pues en ese caso es claro que la autoridad implícita está reconociendo, tanto que los auditores no estuvieron autorizados para la revisión de los tres ejercicios como que esa situación afectó a la validez del acta y de los hechos en ella consignados.

Revisión 1567/81. Resuelta en sesión de 1o. de diciembre de 1983, por mayoría de 4 votos y 2 en contra. Ponente: José Antonio Quintero Becerra.